



Recurso nº 127/2014 C.A. Valenciana nº 019/2014

Resolución nº 226/2014

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 14 de marzo de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por D. T. M. P., en nombre y representación de LIBCOM IBÉRICA, S.A., contra la resolución de adjudicación de 28 de diciembre de 2013 la Dirección General de Recursos Económicos de la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana del expediente de licitación del “Acuerdo marco para el suministro de guantes, jeringas y agujas” (Exp. 264/2012), este Tribunal en sesión del día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Director General de Recursos Económicos de la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana convocó, mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de la Comunitat Valenciana el 26 de diciembre de 2012, en el Diario Oficial de la Unión Europea el 19 de diciembre y, en la misma fecha, en el perfil del contratante, licitación del “Acuerdo marco para el suministro de guantes, jeringas y agujas” (2012/11702), con un valor estimado de 43.212.864,04 euros.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con los trámites previstos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSPP en adelante), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en las disposiciones de desarrollo de la Ley y, en cuanto no se encuentre derogado por ésta, por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001 de 12 de octubre.

Tercero. El 28 de diciembre de 2013 el órgano de contratación acordó adjudicar el Lote 11 del expediente de referencia a IZASA HOSPITAL, S.L.U. y excluir a la empresa recurrente por no cumplimentar adecuadamente el requerimiento, de 25 de diciembre de 2013, de

documentación y constitución de garantía definitiva realizado a los licitadores incluidos en la propuesta de adjudicación.

Cuarto. Contra la citada resolución de adjudicación que contiene el acuerdo de exclusión, LIBCOM IBÉRICA, S.A. ha interpuso recurso especial en materia de contratación., solicitando la anulación de la resolución impugnada, así como que se acuerde que le sea adjudicado el lote 11 del suministro licitado.

Quinto. De acuerdo con lo previsto en el artículo 46.2 del TRLCSP se solicitó, por el Tribunal al órgano de contratación, la remisión del expediente, habiendo sido recibido acompañado del correspondiente informe.

Sexto. Por la Secretaría del Tribunal se ha dado traslado del recurso a los restantes licitadores a fin de que puedan formular las alegaciones que estimen convenientes en fecha 3 de marzo de 2014. Ha evacuado el trámite conferido la empresa IZASA HOSPITAL, S.L.U.

Séptimo. El Tribunal en fecha 5 de marzo de 2014 resolvió mantener la suspensión del procedimiento de contratación en virtud de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP y en lo relativo al lote afectado, de forma que, según lo previsto en el artículo 47.4 del TRLCSP, sea la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver este recurso corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y en el Convenio suscrito con la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales, publicado en el BOE de 17 de abril de 2013.

No obstante, debe precisarse que existe un límite a la competencia de este Tribunal respecto de la pretensión de la recurrente de que se dicte resolución por la que le sea adjudicado el lote 11 del suministro licitado. Como hemos señalado en numerosas resoluciones anteriores (como referencia la 191/2012, de 12 de septiembre), la función del Tribunal es *“exclusivamente una función revisora de los actos recurridos..., pero sin que en*

ningún caso pueda sustituir la competencia de los órganos intervinientes en el proceso de contratación, es decir, del órgano de contratación al que corresponde dictar el acto de adjudicación, so pena de incurrir en incompetencia material sancionada con nulidad radical...”.

En atención a lo expuesto, debe inadmitirse dicha pretensión por falta de competencia de este Tribunal para resolverla, sin perjuicio de su competencia para conocer de las restantes cuestiones planteadas.

Segundo. La interposición se ha producido dentro del plazo legal del artículo 44 del TRLCSP, al no haber transcurrido más de quince días hábiles entre la fecha de notificación del acto impugnado y la de presentación del recurso.

Tercero. El acto recurrido ha sido dictado en el seno de un proceso de licitación relativo a un Acuerdo marco de un contrato de servicios que por su valor estimado es susceptible de recurso especial de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP.

Cuarto. El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, al tratarse de un licitador que ha concurrido al procedimiento.

Quinto. En cuanto al fondo del asunto, la cuestión fundamental planteada se refiere a si la documentación solicitada como licitador incluido en la propuesta de adjudicación fue presentada en plazo al haber sido entregada en una oficina de Correos o si, por el contrario, fue presentada fuera de plazo al haber tenido entrada en el registro del órgano de contratación, más allá de la fecha establecida para ello y notificada a todos los licitadores.

Además de lo anterior, se alega en primer término que la notificación de la exclusión no se ajusta a derecho por no tener una motivación suficiente que permita fundamentar adecuadamente un eventual recurso.

Por su parte, tanto el órgano de contratación como la empresa IZASA HOSPITAL, S.L.U. alegan que la garantía definitiva aportada por la recurrente, prestada mediante contrato de seguro de caución, no se ajusta a lo previsto en el artículo 96 del TRLCSP.

Sexto. En cuanto la deficiente notificación del acuerdo de exclusión, es doctrina reiterada de este Tribunal que la notificación del acto de adjudicación y de exclusión ha de estar motivada de forma adecuada, pues de lo contrario se le estaría privando al licitador notificado de los elementos necesarios para configurar un recurso eficaz y útil, produciéndole por ello indefensión. Para estimar que la notificación se halla adecuadamente motivada, al menos ha de contener la información que permita al licitador interponer recurso en forma suficientemente fundado.

Tal exigencia de motivación de la notificación viene impuesta por el artículo 151.4 del TRLCSP, precepto en el que se hace una relación concreta de los aspectos que debe comprender en todo caso la notificación. Dicho precepto dispone:

“4. La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.

La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40 TRLCSP, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación. En particular, expresará los siguientes extremos:

- a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.*
- b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.*
- c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas (...).”*

Interpretando el precepto transcrito, este Tribunal ha señalado que del mismo cabe deducir, de una parte, que el objetivo perseguido por la motivación es suministrar a los licitadores excluidos y a los candidatos descartados información suficiente sobre cuáles fueron las razones determinantes de su exclusión o descarte, a fin de que el interesado

pueda contradecir las razones argumentadas como fundamento del acto dictado mediante la interposición del correspondiente recurso.

Pues bien, en el presente caso, las deficiencias de que pudiera adolecer la notificación de la exclusión no han impedido al recurrente fundamentar adecuadamente su recurso, por lo que cabe entender que no se le ha producido indefensión desde un punto de vista material.

Séptimo. Entrando en la cuestión fundamental planteada por la recurrente, sostiene que la no admisión del envío por correo supone una infracción de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal y 31 del Reglamento por el que se regula la prestación de servicios postales, aprobado por Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, en relación con el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJ-PAC), por el que se regula la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas a través de las oficinas de Correos.

Por su parte, el órgano de contratación alega en su informe que la decisión de excluir al recurrente se basó en lo dispuesto en el artículo 80 del RGLCAP que establece, en el supuesto de que el licitador envíe la documentación por correo, el deber de justificar la fecha de imposición del envío en la oficina de Correos y anunciar al órgano de contratación la remisión de la oferta mediante télex, fax o telegrama en el mismo día, o, en su caso, por correo electrónico, si bien en este último caso sólo si se admite en el pliego de cláusulas administrativas particulares, previendo que sin la concurrencia de ambos requisitos no será admitida la documentación si es recibida por el órgano de contratación con posterioridad a la fecha y hora de la terminación del plazo señalado.

Octavo. Para resolver la cuestión planteada debe tenerse en cuenta la disposición final tercera del TRLCSP que establece que los procedimientos regulados en ella se regirán en primer término por los preceptos contenidos en la misma y en sus normas de desarrollo y, subsidiariamente, por los de la LRJ-PAC y sus normas complementarias.

De acuerdo con esta disposición, habrá que comenzar analizando cómo contempla la normativa de contratación la cuestión aquí planteada, es decir, la presentación de la

documentación administrativa solicitada a los licitadores incluidos en la propuesta de adjudicación.

Noveno. La documentación requerida por el órgano de contratación, mediante resolución de 25 de noviembre de 2013, a los efectos de cumplir con lo dispuesto en el artículo 151.2 del TRLCSP, fue la relativa a la constitución de la garantía definitiva y justificación de hallarse al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, fijándose para ello un plazo de 10 días hábiles, haciéndose constar expresamente que *“De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta”*. La notificación a la empresa ahora recurrente del requerimiento citado se produjo al día siguiente, el 26 de noviembre de 2013.

El artículo 146 del TRLCSP enumera la documentación que ha de contener las proposiciones en el procedimiento abierto y las solicitudes de participación en los procedimientos restringido y negociado y en el diálogo competitivo. Entre esta documentación se exige una declaración responsable de hallarse al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, sin perjuicio de que, de conformidad con el artículo 151.2 del TRLCSP, la justificación acreditativa de tal requisito deba presentarse junto con la constitución de la garantía definitiva antes de la adjudicación por el empresario a cuyo favor se vaya a efectuar ésta.

El artículo 80 del RGLCAP, bajo la rúbrica “forma de presentación de la documentación” regula el sistema de presentación de las proposiciones de los licitadores. Este precepto establece una norma específica para el envío por correo de las proposiciones, consistente en anunciar mediante télex, fax o telegrama en el mismo día, justificando la fecha de imposición del envío y, cumplido este requisito, sólo se admitirán las que se reciban durante diez días naturales siguientes a la fecha de terminación del plazo señalada en el anuncio.

La cuestión relativa a la presentación de proposiciones en las oficinas de correos, ha sido objeto de análisis opinión por parte de la Junta Consultiva en diversas ocasiones como en el informe de 16 de diciembre de 1998 (expediente 39/98), el informe de 12 de noviembre

de 1999 (expediente 38/99), el informe de 11 de abril de 2000 (expediente 7/00) o el informe 51/07, de 29 de octubre, reconociéndose la posibilidad de presentar proposiciones en las oficinas de Correos en la contratación administrativa está expresamente prevista en el artículo 80.4 del RGLCAP.

En particular, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en su Informe 39/98, de 16 de diciembre, en relación con el régimen de presentación de proposiciones por correo, declaró que *“con ello las normas reglamentarias no olvidan que lo decisivo es la recepción por el órgano de contratación de la respectiva proposición, siendo los requisitos establecidos (anuncio del envío y su justificación) y los efectos (ampliación en diez días naturales para la indicada recepción) elementos accidentales que cumplen la finalidad de resolver la falta de inmediatez entre presentación y recepción que se da en la presentación por correo y que no existe en la presentación ante el órgano de contratación, en la que los actos de presentación por el licitador y recepción por el órgano de contratación se producen de forma simultánea. Por otra parte, la necesidad de que la licitación no permanezca indefinidamente abierta a la espera de proposiciones cuyo envío se ha anunciado y justificado explica la ampliación del plazo en diez días naturales que se produce en estos casos”*.

Por tanto, dada la finalidad perseguida, el artículo 80 del RGLCAP debe ser considerado como una norma especial cuyo ámbito de aplicación ha de quedar circunscrito estrictamente a la presentación de proposiciones, no procediendo, por tanto, extender su regulación a la presentación de cualquier otra documentación que los licitadores deban aportar durante el procedimiento de contratación, la cual se regirá, a falta de una previsión normativa específica en materia de contratación pública, por lo dispuesto en la LRJ-PAC.

En este sentido, el artículo 38.4 de la LRJ-PAC define las vías de presentación de las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos dirijan a los órganos de las Administraciones públicas, entre las que se encuentra el envío a través de las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca.

El Decreto 130/1998, de 8 de septiembre, por el que se regula el Registro de entrada y salida de solicitudes, escritos, comunicaciones y documentos de la Administración de la Generalidad, tras reiterar, en su artículo 1, el derecho de los ciudadanos a presentar

solicitudes, escritos, comunicaciones y documentos en las oficinas de correos, establece en su artículo 7, en cuanto al cómputo de plazos, que *“la fecha de entrada de las solicitudes, escritos y comunicaciones presentados por los ciudadanos en los Registros tiene plena validez a los efectos del cumplimiento de los plazos”*.

Por tanto, dado que el requerimiento de documentación por el órgano de contratación fue notificado el 26 de noviembre de 2013, el último día del plazo de 10 días hábiles otorgado sería el día 9 de diciembre. Como consta que el justificante del envío por correo acredita que el mismo tuvo lugar el 5 de diciembre, ha de considerarse, a los efectos de determinar el cumplimiento del plazo concedido, que la documentación tuvo entrada en el registro administrativo en dicha fecha, por lo que debe concluirse que el órgano de contratación no debió excluir a la recurrente dado que su documentación llegó en plazo.

Consecuentemente, debe estimarse la pretensión formulada por el recurrente, no procediendo el análisis de la alegación formulada por el órgano de contratación e IZASA HOSPITAL, S.L.U. en relación con la adecuada constitución de la garantía presentada por aquélla, puesto que es una cuestión sobre la que debe pronunciarse el órgano de contratación en el seno del expediente administrativo de contratación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. T. M. P., en nombre y representación de LIBCOM IBÉRICA, S.A, contra la resolución de adjudicación de la Dirección General de Recursos Económicos de la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana del expediente de licitación del “Acuerdo marco para el suministro de guantes, jeringas y agujas” (2012/11702) por la que se excluye a la recurrente, debiéndose retrotraer las actuaciones hasta el momento previo a dicha exclusión para que se proceda al análisis de la documentación presentada por aquélla.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento acordada por este Tribunal de conformidad con lo previsto en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.